

LEY VIII - N.º 99

LEY DE DESARROLLO COMUNITARIO Y FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO DE LAS COMUNIDADES GUARANÍES

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto fortalecer la producción animal y vegetal en las comunidades guaraníes, propiciando el abastecimiento local y asegurando el derecho a la alimentación saludable, nutritiva, suficiente y de calidad, a fin de promover la conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales.

ARTÍCULO 2.- En el marco de lo establecido en la presente ley, la autoridad de aplicación debe garantizar la participación activa y el ejercicio del derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades guaraníes, reconociendo y respetando sus prácticas agrícolas y actividades productivas tradicionales.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) promover e impulsar actividades, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo de alimentos saludables en las comunidades guaraníes;
- 2) brindar asistencia y asesoramiento para la manipulación, aprovechamiento y conservación de especies vegetales y animales que forman parte de la cultura;
- 3) consolidar el trabajo de rescate y multiplicación de la diversidad biológica local, revalorizando los conocimientos ancestrales del pueblo guaraní y la transmisión de sus saberes;
- 4) fortalecer la identidad cultural y la recuperación de buenas prácticas de producción;
- 5) fomentar la cría de animales para consumo humano;
- 6) propiciar la transmisión intergeneracional de saberes indígenas y el intercambio de conocimientos para el cultivo, la producción y el resguardo de semillas originarias;
- 7) contribuir a la protección de los bosques de alto valor de conservación biológico, fortaleciendo los marcos de gestión para el uso sustentable de la biodiversidad;
- 8) potenciar los sistemas integrados de producción en las comunidades guaraníes a fin de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos;
- 9) impulsar el funcionamiento de huertas comunitarias para la producción y abastecimiento de alimentos.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- Las autoridades de aplicación son la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, el Ministerio del Agro y la Producción y la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, a través de un trabajo colaborativo y articulado en el marco de sus respectivas competencias ministeriales.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades de aplicación tienen las siguientes funciones:

- 1) implementar la presente ley en concordancia con lo establecido en las leyes VI - N.º 37 (Antes Ley 2727), Régimen de Promoción Integral de las Comunidades Guaraníes; VIII - N.º 68, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica; VIII - N.º 69, Ley de Agricultura Familiar; VIII - N.º 75, Programa de Soberanía Alimentaria Provincial; VIII - N.º 80, Ley de Protección de Semillas Nativas y Criollas; y toda otra normativa referente a la promoción y protección de los derechos de las comunidades guaraníes;
- 2) elaborar un calendario de actividades agrícolas a fin de establecer especies y periodos de siembra y cosecha, propiciando una planificación participativa;
- 3) poner en funcionamiento diferentes sistemas de producción piscícola, tanto en estanques como en los cursos de agua;
- 4) facilitar la adquisición de insumos y herramientas para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- 5) realizar un estudio del suelo y relevamiento de los sistemas productivos que se implementan en las comunidades guaraníes, con el objeto de determinar la situación productiva, el consumo y las condiciones de comercialización;
- 6) diseñar e implementar programas de asesoramiento, capacitación y acompañamiento a los productores de las comunidades guaraníes a fin de potenciar las actividades productivas;
- 7) suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demanda el cumplimiento de lo establecido en la presente ley son atendidos por:

- 1) las partidas que anualmente se determinan en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) los montos que desde el Gobierno nacional se destinan a la autoridad de aplicación para programas, proyectos y acciones en las comunidades guaraníes;
- 3) el monto que determina la autoridad de aplicación de los recursos del Fondo Especial de la Agricultura Familiar, creado por Ley VIII - N.º 69, Ley de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y

reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.